

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

**Apelada**

v.

GELISHEVI FOOD  
PRODUCTS, INC. y OTROS

**Apelantes**

KLAN201700201

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E CD 2013-1399

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de mayo de 2017.

Los apelantes Ligia E. Santos Torres, Ida V. Santos Torres, su esposo Marlon Torres Gómez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, Gerardo Santos Torres, su esposa Blanca Lidia Muñoz Maldonado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) comparecieron ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la sentencia sumaria parcial dictada el 13 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. En virtud del referido dictamen, el tribunal *a quo* declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y, en su consecuencia, condenó a los apelantes a satisfacer al BPPR las sumas reclamadas en la demanda. Asimismo, el TPI desestimó dos reconvencciones, una de las cuales fue instada por los apelantes contra el BPPR. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

**I.**

El 31 de octubre de 2013, el BPPR presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Gelishevi Food Products, Inc. (Gelishevi) y los apelantes, entre otros.<sup>1</sup> Expuso, en síntesis, que le concedió una línea de crédito comercial de \$800,000.00 a Gelishevi, la cual se evidenció mediante un pagaré operacional por dicha cantidad y dos pagarés hipotecarios por \$466,900.00 y \$333,100.00, respectivamente, garantizados mediante ciertas hipotecas constituidas sobre unos inmuebles pertenecientes a Gelishevi.<sup>2</sup> Así, según alegó el BPPR, Gelishevi y los apelantes incumplieron con los pagos establecidos en el contrato de préstamo, por lo que estos adeudan \$400,784.20 de principal, \$86,830.49 de intereses, \$450.86 de recargos y \$80,000.00 en concepto de costas y honorarios de abogado, conforme fue pactado. Por tal razón, el BPPR le solicitó al TPI condenar solidariamente a los codemandados al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

El 17 de enero de 2014, el Sr. Félix D. Rosario Merced, por sí y como padre con patria potestad sobre sus hijos menores de edad Gustavo Daniel y Gerardo Daniel Rosario Santos contestó la demanda. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas. Asimismo, le requirió al TPI designar un defensor judicial para sus hijos ante un potencial conflicto de intereses.

Por su parte, el 18 de febrero de 2014, los apelantes presentaron la contestación a la demanda. A su vez, reconvinieron contra el BPPR por los alegados daños que dicho banco les

---

<sup>1</sup> Según surge del expediente, la demanda se enmendó en varias ocasiones. Entre los codemandados también se encuentran Félix Daniel Rosario Merced y la sucesión de Sheida Liz Santos Torres, compuesta por Gerardo Daniel y Gustavo Daniel Rosario Santos.

<sup>2</sup> Precisa aclarar que, según surge del expediente, el extinto Westernbank fue quien le concedió la línea de crédito a Gelishevi. Sin embargo, tras ciertos trámites efectuados por la Federal Deposit Insurance Corporation, los pagarés objeto de controversia fueron endosados por dicha entidad a favor del BPPR.

ocasionó. Del mismo modo, incluyeron una demanda de coparte contra Félix Daniel Rosario Merced y una demanda contra tercero contra TG Crome Corp.

Gelishevi presentó la contestación a la demanda. Admitió la existencia de la obligación, pero negó la cantidad de la deuda reclamada. Al igual que los apelantes, Gelishevi formuló una reconvencción contra el BPPR, demanda contra coparte contra Félix Daniel Rosario Merced y demanda contra tercero contra TG Crome Corp.

El 4 de marzo de 2014, el BPPR presentó la réplica a las reconvencciones incoadas por Gelishevi y los apelantes. Negó las alegaciones y esbozó ciertas defensas afirmativas.

Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar, el BPPR le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria y ordenara la ejecución de las garantías hipotecarias. En apoyo a su solicitud, manifestó que no existía controversia en cuanto a que los demandados incumplieron su obligación de pagar los adelantos bajo la línea de crédito otorgada, por lo que respondían por el pago de la deuda reclamada. Asimismo, el BPPR requirió la desestimación de las reconvencciones instadas en su contra por los apelantes y Gelishevi por estas dejar de exponer una causa de acción. Junto a su solicitud, el BPPR incluyó el pagaré operacional, los pagarés hipotecarios, las escrituras hipotecarias, una declaración jurada y las garantías ilimitadas suscritas por los apelantes, entre otros documentos.

Así las cosas, el 14 de abril de 2016, el Sr. Félix D. Rosario Merced presentó una moción mediante la cual se allanó a la solicitud de sentencia sumaria del BPPR.

Por su parte, los apelantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria del BPPR fundamentados únicamente en la defensa de falta de parte indispensable. Así, expresaron que ante

la ausencia de la sucesión de Sheida Liz Santos Torres en el pleito, el TPI estaba imposibilitado de adjudicar la reclamación del BPPR por falta de parte indispensable.

Luego de evaluar las correspondientes solicitudes presentadas por las partes, el 6 de julio de 2016, el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria incoada por el BPPR. Por consiguiente, el foro *a quo* condenó solidariamente a los codemandados a satisfacer al BPPR \$400,784.20 de principal, \$86,830.49 en intereses y \$80,000.00 en concepto de honorarios de abogado. Asimismo, el TPI desestimó las reconvencciones incoadas por los apelantes y Gelishevi contra el BPPR, la demanda contra tercero y la demanda contra coparte.<sup>3</sup> Los apelantes recurrieron de dicha determinación ante este foro, quien mediante *Resolución* dictada el 26 de agosto de 2016 declinó expedir el auto de *certiorari*.<sup>4</sup>

El 27 de septiembre de 2016, el TPI emitió una sentencia sumaria parcial enmendada a los efectos de aclarar que tanto la demanda contra coparte y la demanda contra tercero se mantenían vigentes.

Oportunamente, los apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen emitido por el TPI. Sin embargo, mediante orden dictada el 21 de octubre de 2016, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2016 y el 13 de diciembre de 2016, el TPI enmendó nuevamente la sentencia sumaria parcial para corregir ciertos errores. Así, la

---

<sup>3</sup> Del mencionado dictamen se desprende que aunque el TPI lo intituló *Sentencia*, lo cierto es que, se trataba de un dictamen interlocutorio, el cual no era apelable. Además, el TPI no hizo referencia al lenguaje dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Según expuso un panel de este Tribunal, la etapa en la que se presentó el recurso no era la más propicia para adjudicar los argumentos de los peticionarios y su consideración provocaría un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación innecesaria. Por consiguiente, denegó expedir el auto de *certiorari*.

última enmienda a la sentencia sumaria parcial se notificó el 13 de enero de 2017.

Por estar inconformes con la determinación del TPI, el 13 de febrero de 2017 los apelantes comparecieron ante nos en recurso de apelación y plantearon la comisión de los siguientes errores<sup>5</sup>:

1. *Erró y abusó de su discreción el TPI al dictar sentencia a pesar de que no estaban presentes todas las partes indispensables en este caso.*
2. *Erró y abusó de su discreción el TPI al dictar sentencia sumaria a pesar de existir unas controversias de hechos relacionadas con las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandante y sobre la cual el TPI tenía que haber celebrado una vista evidenciaria para determinar sobre el proceso de ejecución seguido por la parte demandante.*
3. *Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar la reconvencción, sin haber pasado prueba sobre las alegaciones, toda vez que de probarse las mismas podrá reducir o eximir de responsabilidad a los demandados.*
4. *Erró y abusó de su discreción el TPI al conceder honorarios por la suma de \$80,000.00 a pesar de que la deuda existente era de \$400,784.20.*
5. *Erró y abusó de su discreción el TPI al no ejercer su derecho que le asiste de moderar una cláusula penal que impone unos honorarios de abogado excesivos e irrazonables.*

Por su parte, el 31 de marzo de 2017, el BPPR presentó su alegato en oposición.

## **II.**

### **A.**

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos

---

<sup>5</sup> En el ínterin, el 10 de marzo de 2017, el BPPR presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción, la cual declaramos no ha lugar. Consecuentemente, le concedimos 10 días a dicha parte para presentar su oposición al recurso instado por los apelantes.

materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Ahora bien, el promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, supra.

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 215; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 721 (1986).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, supra.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay alguna controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente.

Por otra parte, el Tribunal Supremo estableció recientemente el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el

expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria.

**B.**

La acumulación de parte indispensable está regulada por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, la cual reza como sigue:

*Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. Íd.*

Ante ello, “parte indispensable” se define como aquella persona que tiene un interés común real e inmediato en la controversia que le corresponde adjudicar al foro judicial y sin cuya presencia no puede disponerse finalmente de la misma. En otras palabras, es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Por consiguiente, toda persona cuya presencia en el pleito resulte esencial o indispensable deberá ser incluida en aras de que el decreto judicial que en su día recaiga sea uno válido y completo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548-549 (2010); *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678, (2001); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993).

De lo anterior resulta evidente que dicho precepto pretende, por un lado, impedir que las personas sean privadas de su libertad o su propiedad sin un debido proceso de ley. *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974). Es decir, que se le garantice al tribunal que se ha hecho efectiva su jurisdicción sobre las partes afectadas y necesarias para que el decreto judicial emitido sea uno eficaz, completo y ejecutable. Asimismo, dicha regla tiene el propósito de proteger a las personas ausentes del trámite



judicial, respecto a los posibles efectos perjudiciales que un dictamen incompleto pudiera acarrearles, y evitar la multiplicidad de pleitos ante la ausencia de un remedio efectivo y completo. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 D.P.R. 743, 756, (2003); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R. 623, 627 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

Ahora bien, para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso a la luz de los siguientes factores: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez, supra*. En suma, se considera parte indispensable aquella persona cuyos intereses reales e inmediatos se verían afectados con la adjudicación de una causa de acción que se ventile en su ausencia. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, a la pág. 549.

### C.

Nuestro Código Civil establece que solo cuando una o varias personas convienen entre sí a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio es que nace a la vida jurídica el contrato. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Es de conocimiento que su perfeccionamiento se da por el mero consentimiento y desde ahí las partes están obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas sus consecuencias, siempre que estas sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Pese a lo anterior, la validez de un contrato presupone la concurrencia de los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 de Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Cuando un contrato contiene los antepuestos elementos, el

mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda* (el contrato constituirá la ley entre las partes). Art. 1044, 1210 y 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451.

Como es sabido, la libertad de contratación permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372.

Por otro lado, debemos tener presente que si los términos del contrato son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, el foro adjudicador no debe recurrir a las reglas de interpretación. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508, 517 (1998). Como se sabe, la norma respecto a la interpretación de los contratos la recoge el Código Civil y la misma reza como sigue:

*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

*Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.* Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3471.

En el caso de autos, los apelantes plantearon como primer error que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria sin que estuvieran presentes los miembros de la sucesión de Sheida Liz Santos Torres, quienes son parte indispensable por tener una participación indivisa en el inmueble objeto de ejecución. No les asiste la razón.

Como vimos, una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio.

De una simple lectura de las certificaciones registrales de las fincas 4926 y 7483, las cuales forman parte de los anejos de la solicitud de sentencia sumaria del BPPR, se desprende indubitadamente que dicho inmueble consta inscrito a favor de Gelishevi. Este hecho no fue controvertido por los apelantes. Por tanto, la sucesión de Sheida Liz Santos Torres no tiene ningún derecho o titularidad inscrita en el Registro de la Propiedad sobre los referidos inmuebles, el cual pudiera verse afectado con el dictamen emitido por el TPI. Por otro lado, nótese que en la acción de cobro de dinero, al tratarse de varios deudores solidarios, el BPPR podía dirigir su reclamo contra los apelantes o contra cualquiera de estos, a exclusión de los miembros de la sucesión de Sheida Liz Santos Torres, cuya desestimación solicitó en etapas tempranas del litigio.<sup>6</sup> Por tanto, contrario a lo alegado por los apelantes, la mencionada sucesión no es parte indispensable sin la cual el TPI no hubiese podido dictar la sentencia sumaria apelada. Así pues, el error señalado no fue cometido.

De otra parte, en el segundo y tercer señalamiento de error, los apelantes formularon que el TPI incidió al adjudicar sumariamente la reclamación instada por el BPPR ante la existencia de hechos materiales controvertidos relacionados con las actuaciones del BPPR sobre las cuales dicho foro tenía que haber celebrado una vista evidenciaria. Asimismo, señalaron que el TPI no debió desestimar la reconvención por la vía sumaria sin haber pasado prueba sobre las alegaciones. Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos ambos errores en conjunto.

Tras examinar la solicitud de sentencia sumaria y la oposición correspondiente, advertimos que los aquí apelantes no

---

<sup>6</sup> A esos efectos, véase el Art. 1097 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3108, el cual dispone lo siguiente: “[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo”.

controvirtieron ninguno de los hechos materiales formulados por el BPPR ni presentaron documento alguno para refutar la prueba incluida por el banco, a pesar de haber tenido oportunidad para ello. Más bien, se limitaron a argumentar la defensa de falta de parte indispensable, en contravención a las disposiciones de la Regla 36.3(c) y su jurisprudencia interpretativa. Por el contrario, el BPPR anejó a la solicitud de sentencia sumaria la evidencia documental para probar cada una de sus alegaciones, por lo que estableció su derecho con claridad y demostró que no existían hechos materiales controvertidos que imposibilitaran que el TPI pudiera dictar sentencia sumaria sobre la totalidad de la reclamación.

En relación con la reconvención, los apelantes arguyeron que el TPI no podía desestimarla sumariamente sin haber pasado prueba sobre las alegaciones, puesto que de probarse en su día, estos podrían quedar relevados de responsabilidad. No tienen razón.

Primeramente, los apelantes no presentaron ningún documento para fundamentar sus planteamientos ni controvirtieron los hechos presentados por el BPPR. Así, descansaron en meras alegaciones carentes de prueba en apoyo y en la posibilidad de demostrar su reclamo al realizar el descubrimiento de prueba. Por tanto, no incidió el TPI al desestimar sumariamente la reconvención, según fue solicitado por el BPPR.

Por último, en el cuarto y quinto señalamiento de error, los apelantes adujeron que el TPI incidió al conceder honorarios por \$80,000.00 y al no ejercer su derecho a modificar la cláusula penal que impone dicho pago de honorarios. Tampoco tienen razón.

De una lectura del pagaré núm. 7380016621 por \$800,000.00, suscrito por Gelishevi, el cual forma parte de los

anejos de la solicitud de sentencia sumaria, se desprende que el deudor obligacional pactó el pago de una penalidad líquida equivalente al 10% del importe inicial del pagaré para cubrir, entre otros, el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Así, según expusimos, la libertad de contratación faculta a las partes contratantes a establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan la ley, la moral ni el orden público. Así, una vez se perfecciona el contrato, las partes quedan obligadas a su cumplimiento.

En este caso, los apelantes se obligaron a satisfacer el 10% del importe inicial del pagaré de \$800,000.00 en concepto de costas y honorarios de abogado. Así pues, la determinación del foro sentenciador se basó en lo estipulado libre y voluntariamente por las partes, por lo que este actuó conforme a derecho. No podemos pasar por alto que el contrato es ley entre las partes, por lo que no cabe hablar de abuso de discreción por parte del TPI, quien dio cumplimiento a lo expresamente acordado por los apelantes. No vemos ninguna razón por la cual el TPI debió apartarse de los términos y condiciones a los que se obligaron los apelantes. Por consiguiente, no erró el TPI al darle cumplimiento a la cláusula penal del pagaré que fijó en un 10% los honorarios de abogado.

### **III.**

Por las consideraciones que preceden, confirmamos el dictamen emitido por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones